

ORDENANZA N° 003- SGC-GADMP- 2017

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL E PABLO SEXTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1.- de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Social, democrático, que se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada”.

Que, el artículo 3.- de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, la alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10.- de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el artículo 11.- numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador define que: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, el numeral 9 establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

Que, el numeral 5, del artículo 11.- de la Constitución de la República del Ecuador establece que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

Que, el numeral 8.- del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35.- de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37 y 38, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos de las personas adultas mayores.

Que, el artículo 39.- de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe garantizar los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público;

Que, los artículos 40, 41 y 42.- de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar así como ordena los derechos de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46.- de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia, disponiendo al Estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su desarrollo integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49.- de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen los derechos para las personas con discapacidad, garantizando políticas de prevención y procura la equiparación de oportunidades y su integración social.

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60.- de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el artículo 70.- de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”.

Que, el artículo 95.- de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la participación de las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Que, el artículo 100.- de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos;

Que, el artículo 156.- de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Que, el artículo 340.- de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones,

políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Que, el artículo 341.- de la Constitución de la República del Ecuador, manda que, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

Que, el artículo 2.- de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el numeral 1.- del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Registro Oficial 101 el 24 de enero de 1966, establece que cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos;

Que, el numeral 4.- del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado;

Que, el numeral 1.- del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4.- de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2.- de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de

los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 3.- numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativa que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en desigualdad.”

Que, el artículo 30.- de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala que: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”.

Que, el artículo 80.- de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana define a los consejos consultivos, como: “mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3.- del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Principios, a) Unidad, inciso 5, resuelve que la: “La Igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad, y plurinacional, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”.

Que, el artículo 4.- literal h, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, tiene entre sus fines: “La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República a través de la creación y funcionamiento del sistema de protección integral de sus habitantes...”

Que, el artículo 31.- literal h, Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización manda, como función del gobierno autónomo descentralizado regional: “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 41.- literal g. del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado provincial “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución en el marco de sus competencias”

Que, el artículo 54.- literal j, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales”.

Que, el artículo 57.- literal a, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, determina el ejercicio de la facultad normativa en la materia de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones.

Que, el artículo 64.- literal k, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial y Autonomías y Descentralización establece al Gobierno autónomo descentralizado parroquial rural “Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias”.

Que, el artículo 128 inciso 3º, “Sistema integral y modelos de gestión; del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece que: “Todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto, será responsabilidad del Estado en su conjunto.

El ejercicio de las competencias observará una gestión solidaria y subsidiaria entre los diferentes niveles de gobierno, con participación ciudadana y una adecuada coordinación interinstitucional.

Los modelos de gestión de los diferentes sectores se organizarán, funcionarán y someterán a los principios y normas definidos en el sistema nacional de competencias.

Los modelos de gestión que se desarrollen en los regímenes especiales observarán necesariamente la distribución de competencias y facultades, criterios y normas, contenidas en este Código para los distintos niveles de gobierno.

Que, el art 148.- del COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

Que, el artículo 302.- del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial autonomías y descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el artículo 303.- del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los grupos de atención prioritaria, tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos;

Que, el artículo 598.- del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, de los Consejo Cantonal para la protección de derechos manifiesta que: **“Cada Gobierno Autónomo Descentralizado, Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”.**

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el Art. 240, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 57, literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA, A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO

TITULO I DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Capítulo I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETO

Art. 1. Definición.- El Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, es el conjunto articulado y coordinado de instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo; será parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y de los Sistemas Especializados y se regirá por sus mismos principios y ámbitos. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, además de los señalados en la presente ordenanza, todos aquellos organismos que por sus competencias, funciones o mandatos estén vinculados a servicios, garantía, protección, vigilancia y exigibilidad de derechos.

Art. 2. Principios.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto serán: universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación.
Funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Art. 3. Objeto.- La presente Ordenanza determina la estructura del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos en el cantón Pablo Sexto; la organización y atribuciones de los organismos que lo conforman; la formulación, transversalización, observancia, seguimiento, evaluación de políticas y servicios públicos, de los organismos de ejecución y restitución de derechos.

Capítulo II PRINCIPIOS Y ENFOQUES RECTORES DEL SISTEMA

Art. 4.- Los principios que rigen al Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Pablo Sexto, son:

1. **Principio pro ser humano.**- El Sistema aplicará en todos los casos las disposiciones más favorables a la vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En la formulación, seguimiento y ejecución de políticas y servicios públicos y en todas sus decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido;
2. **Principio de igualdad en la diversidad y no discriminación.**- El Sistema considerará que todos los seres humanos son iguales en dignidad y merecen igual respeto pero también todas las personas son diferentes y con características específicas sobre las cuales construyen su identidad. Los organismos del Sistema, en el ámbito de sus competencias, tomarán las decisiones y acciones necesarias para eliminar progresivamente las relaciones de poder asimétricas en las estructuras sociales, económicas y culturales; la discriminación y la exclusión basada en prácticas como el sexismo, la misoginia, la homofobia, el racismo, entre otros;
3. **Principio de participación social.**- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica y en igualdad de condiciones en todos los procesos de definición, difusión, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano;
4. **Principio del interés superior del niño, niña y adolescentes.**- Las decisiones y acciones del Sistema se ajustarán para la plena satisfacción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y garantizarán el ejercicio efectivo del conjunto de derechos, garantías, deberes y responsabilidades. Los organismos del Sistema, en el ámbito de sus competencias, promoverán y crearán los espacios necesarios para la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones de los asuntos públicos, considerándolos como actores, críticos, vigilantes y capaces de exigir el pleno cumplimiento de sus derechos;
5. **Principio de interculturalidad.**- En todas las acciones y decisiones del Sistema se deberán considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos se buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante;
6. **Principio de atención prioritaria y especializada.**- Las decisiones y acciones del sistema se orientarán a brindar atención prioritaria y especializada en el ámbito de sus competencias a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad, personas en movilidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos y todos aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; con el fin de asegurar sus derechos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación;
7. **Principio de especialidad y especificidad.**- Los organismos del Sistema, para el cumplimiento de sus fines, considerarán las características específicas de todos los seres humanos sobre las cuales construyen su identidad individual y colectiva para alcanzar el ideal abstracto de universalidad de los derechos humanos;
8. **Principio de progresividad.**- Las decisiones y acciones de los organismos del Sistema desarrollarán de manera progresiva el contenido de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y serán responsables de

cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;

9. **Principio de ética laica.**- Es deber primordial de todos los organismos del Sistema garantizar la ética laica como sustento de sus acciones y decisiones, con el fin de desarrollar una moral ciudadana, más humana, propia de una sociedad amplia y abierta, de reglas mínimas pero exigibles, que se funde en el respeto del otro, que reconozca que todos somos iguales y que se centre en el respeto de lo público;
10. **Principio de coordinación.**- Todos los organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral tienen el deber de coordinar acciones a fin de que se cumplan los principios que orientan al sistema y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos;
11. **Principio de autonomía y descentralización.**- Los organismos que conforman el Sistema serán autónomos y descentralizados con la finalidad de promover: la participación social; la eficiente prestación de servicios públicos y políticas públicas; una relación más directa entre las instituciones públicas; una adecuación de las normas, políticas públicas y resoluciones con las necesidades del territorio, los grupos de atención prioritaria y sociedad civil; y, la generación de recursos propios; sin perjuicio de la coordinación necesaria entre las políticas nacionales, regionales y cantonales;
12. **Principio de confidencialidad.**- Los organismos del Sistema, en el ámbito de sus competencias, en los casos en que sea necesario por la naturaleza de la materia de que se trate, atenderán al principio de confidencialidad y salvaguarda de los datos de las personas involucradas;
13. **Enfoque de derechos humanos.**- Con base en el carácter de los derechos humanos como indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, todas las acciones y decisiones del Sistema considerarán a los derechos humanos como eje para buscar cambios a estructuras e instituciones, como eje forjador de relaciones, como base de reglas de participación igualitarias e incluyentes en procesos democráticos, abiertos y transparentes que permitan el respeto, interculturalidad y convivencia pacífica de la sociedad. El enfoque de derechos humanos fortalecerá a las instituciones del Sistema y al balance en las responsabilidades del gobierno nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados;
14. **Enfoque de género.**- En todas las acciones y decisiones del Sistema se considerará la categoría de género como herramienta de análisis y como elemento constitutivo de las relaciones sociales, económicas y culturales, clave para entender y construir el orden patriarcal y para buscar la manera de superar las brechas entre hombres y mujeres en materia de igualdad, distribución y reconocimiento.

Capítulo III

OBJETIVOS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 5.- Son objetivos del Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos en el cantón Pablo Sexto:

- a. Velar por el cumplimiento y aplicación de la ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Derechos, en el cantón Pablo Sexto bajo la corresponsabilidad institucional y participación social.

- b. Constituir la estructura normativa e institucional necesaria para la garantía de los derechos consagrados en la Constitución, leyes y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- c. Garantizar que los organismos y entidades que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral, en el marco de sus competencias, definan anualmente su accionar de manera coordinada y articulada con el Plan de Acción para la Protección Integral de los grupos de atención prioritaria elaborado por el Consejo de Protección de Derechos de Pablo Sexto;
- d. Asegurar el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución, leyes y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- e. Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las instituciones y organismos que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- f. Promover la articulación, coordinación y corresponsabilidad entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social y sus sistemas especializados y la sociedad;
- g. Establecer los mecanismos para la participación protagónica de los grupos de atención prioritaria y sociedad civil conforme lo establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social para el cumplimiento de la presente Ordenanza;
- h. Establecer los espacios y mecanismos de participación de los grupos de atención prioritaria en todos los procesos de definición, ejecución, control y evaluación de políticas, planes, programas y acciones del Sistema;
- i. Asegurar la implementación de las políticas públicas de protección integral, desarrollando los mecanismos que aseguren su funcionamiento y sus capacidades locales, técnicas y gerenciales.
- j. Establecer los mecanismos que permitan la articulación e implementación de los sistemas de protección a través del fortalecimiento de las propuestas metodológicas, técnicas y económicas de los actores públicos y privados del Cantón Pablo Sexto;
- k. Promover la relación cercana entre los organismos del sistema, los grupos de atención prioritaria y la sociedad civil, a fin de aumentar el grado de efectividad en la respuesta del Sistema a las demandas y necesidades sociales; y,
- l. Promover la corresponsabilidad del Estado, el gobierno seccional, las familias y la sociedad en el cumplimiento efectivo de los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Capítulo IV

PLANIFICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS EN EL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 6.- El Consejo Cantonal para Protección de Derechos de Pablo Sexto, en el marco de sus competencias, definirá anualmente un Plan Operativo Anual para la Protección Integral de los grupos de atención prioritaria, con el financiamiento, la participación y articulación directa de los organismos públicos; del sector privado; organizaciones no gubernamentales; y, organizaciones sociales de los grupos de atención prioritaria, que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos de Pablo Sexto. El Plan Operativo Anual, establecerá su accionar en función de las políticas locales, articuladas al Plan Nacional del Buen Vivir.

Los organismos y entidades que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral asegurarán la coordinación y articulación necesaria con el Plan Operativo elaborado por el Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Pablo Sexto.

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO

Capítulo I

DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 7. Naturaleza Jurídica- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, es un organismo paritario de nivel cantonal integrado por representantes del Estado y de la Sociedad Civil.

El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos (C.C.P.I.D.), es un organismo de derecho público con personería jurídica y autonomía orgánica y administrativa; será el organismo coordinador del Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto dependiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pablo Sexto.

Ejerce atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas Municipales de Protección de Derechos, articuladas a las Políticas Públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Su finalidad es garantizar la protección Integral, asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria del Cantón Pablo Sexto.

Art. 8.- Funciones.- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Pablo Sexto, tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar las Agendas de Política Pública que atiendan las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria en el cantón.
- b) Formular políticas públicas cantonales relacionadas con las temáticas de los grupos prioritarios, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales de Igualdad.
- c) Transversalizar el enfoque de derechos, en las políticas públicas del cantón relacionadas a los grupos de atención prioritaria.
- d) Observar, vigilar y activar mecanismos para exigir el cumplimiento de los derechos individuales y colectivos en la aplicación de los servicios públicos y privados relacionados con las políticas de igualdad.
- e) Hacer seguimiento y evaluación de la política pública para la igualdad a las instituciones locales, en la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de los derechos de los grupos de atención prioritaria,
- f) Coordinar con las entidades rectoras y ejecutoras, los organismos especializados y las redes interinstitucionales de Protección de Derechos en su jurisdicción.
- g) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de los grupos de atención prioritaria;
- h) Coordinar acciones con la Comisión Permanente de Igualdad, Género e Inclusión Social y Comisión Social del Concejo Municipal de Pablo Sexto, para el cumplimiento de sus fines;
- i) Promover la conformación y fortalecimiento de las defensorías comunitarias y consejos consultivos como instancias de participación de los titulares de derechos, para la consulta, diseño y evaluación de las políticas públicas locales;
- j) Promover la asistencia técnica de organismos nacionales e internacionales para el fortalecimiento de los organismos o servicios cantonales de protección de derechos;
- k) Dar seguimiento y evaluar las funciones de las y los miembros de la Junta de Protección de Derechos, a través del reglamento respectivo;
- l) Elaborar y aprobar las normas reglamentarias internas necesarias para su funcionamiento; y,
- m) Las demás que le atribuya la normativa legal vigente.

Art. 9.- De la integración.- El Consejo cantonal para la protección de derechos se constituirá con la participación paritaria de los representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derecho; del sector público, integrados por los delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y por, delegados del gobierno municipal.

Del sector público:

- Alcalde o alcaldesa, quien presidirá el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, o su delegado o delegada;
- Delegado o delegada del Ministerio de Inclusión Económica y Social, principal o alterno;
- Delegado o delegada Distrital del Ministerio de Educación principal o alterno;
- Delegado o delegada Distrital del Ministerio de Salud, principal o alterno;
- La/el representante de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto o su alterno.

De la sociedad civil:

- Un delegado o delegada de las organizaciones de género o su alterna/o;
- Un delegado o delegada de las organizaciones étnicas e interculturales o su alterna/o;
- Un delegado o delegada de las organizaciones generacionales y su alterna o alterno, que deberá ser de otro grupo etario;
- Un delegado o delegada de las organizaciones de movilidad humana o su alterna/o;
- Un delegado o delegada de las organizaciones de personas con discapacidad o su alterna/o;

Estará presidido por la máxima autoridad de la Función Ejecutiva Municipal o su delegada o delegado, y su Vicepresidenta o Vicepresidente, será electo de entre los miembros de la sociedad civil, mediante votación universal y mayoría simple.

Tanto los miembros del Estado como los de la sociedad civil, tienen la obligación de mantener informados a sus respectivas instituciones u organizaciones sobre las decisiones tomadas en el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Art. 10.- Del patrimonio.- El patrimonio del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, será destinado al cumplimiento de sus objetivos.

Art. 11.- Del financiamiento.- El Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos se financiará con el 5% del valor que resulte de lo establecido en el Art. 249 de la COOTAD, del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto.

Capítulo II

DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 12.- Designación de Miembros del Estado.- Los/las delegados de los Ministerios, serán designados por cada uno de ellos. La/el delegado/a de la Comisión Permanente de Igualdad y Género del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, estará representada por su Presidente/a.

Art. 13.- Proceso de Elecciones de los Miembros de la Sociedad Civil.- Los miembros principales y alternos de la sociedad civil serán elegidos conforme lo establece el Reglamento aprobado por el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Art. 14.- Requisitos de los Miembros de la Sociedad Civil.- Para ser miembro del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos se requiere:

- 1.- Ser ecuatoriano o extranjero residente.
- 2.- Ser mayor de 16 años y estar en ejercicio de sus derechos de ciudadanía.
- 3.- Conocer de las temáticas de igualdad, correspondientes a su representación y demostrar su interés para aportar al trabajo de protección de derechos.
- 4.- Los adultos deberán tener conocimiento en alguna de las áreas, en temas relacionados con la protección de derechos.
- 5.- Residir por lo menos dos años en el Cantón Pablo Sexto.

Art. 15.- Inhabilidades e incompatibilidades de los Miembros de la Sociedad Civil.- No podrán ser miembros principales ni suplentes ante el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos:

- Quienes hayan sido condenados por delitos con sentencia ejecutoriada.
- Quienes hayan sido privados de la patria potestad de sus hijos e hijas.
- Quienes se encuentren en mora reiterada en el pago de pensiones alimenticias a favor de un niño, niña o adolescente.
- El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y;
- Quienes hayan vulnerado derechos de los grupos de atención prioritaria.

Art. 16.- Duración de funciones.- Los miembros de la sociedad civil del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos tendrán un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las Instituciones del Estado, de la Sociedad Civil, miembros del Consejo, notificarán al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, el nombramiento de su respectivo representante o delegado/a. Estos, integrarán el Consejo mientras ejerzan sus funciones.

Los representantes, tendrán su respectivo alterno en caso de ausencia del principal.

El o la Vicepresidente (a) del Consejo durará en sus funciones dos años, no podrá ser reelecto y se respetará la alternabilidad.

Los miembros de la Sociedad Civil del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos podrán recibir dietas en base a la reglamentación emitida al respecto.

Art. 17.- Declaraciones Juramentadas.- Los miembros principales y suplentes de la Sociedad Civil, presentarán previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los artículos precedentes de esta Ordenanza.

Capítulo III

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 18.- De la Estructura.- Son parte de la estructura del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos:

- El pleno del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- Las comisiones, y;
- La Secretaría Ejecutiva

Art. 19.- Del Pleno del Consejo.- El pleno del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos está conformado por todos sus miembros y es la máxima instancia decisoria y administrativa del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 20.- Sesiones.- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos tendrá dos clases de sesiones:

1. Ordinaria; y,
2. Extraordinaria

Las sesiones del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.

En la primera sesión ordinaria que se realice como Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, se elegirá al Vicepresidente/a, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.

Art. 21.- Sesión Ordinaria.- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos sesionará ordinariamente trimestralmente. En todos los casos, la convocatoria se realizará con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha prevista y se acompañará el orden del día y los documentos que se tratarán.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en su primera sesión ordinaria, obligatoriamente fijará el día y hora para la realización de sus sesiones ordinarias, procurando su difusión pública.

Art. 22.- Sesión Extraordinaria.- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, se podrán reunir de manera extraordinaria las veces que fueran necesarias por convocatoria de su Presidente o a petición de al menos una tercera parte de sus miembros.

La sesión extraordinaria será convocada con al menos veinte y cuatro horas de anticipación y en ella se tratarán únicamente los puntos que consten de manera expresa en la convocatoria.

Art. 23.- Quórum.- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, podrá reunirse para adoptar decisiones válidamente en cualquier clase de sesión, con la presencia de la mayoría, conformada por la mitad más uno de los miembros.

Art. 24.- Votaciones.- En el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, la votación podrá ser de manera ordinaria, nominativa o nominal razonada.

El Presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos tendrá voto en las decisiones; en caso de empate su voto será dirimente.

Art. 25.- Promulgación y Publicación.- El Consejo Municipal, publicará todas las resoluciones aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos en la Gaceta Oficial del Municipio y en los dominios web del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto y del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 26.- Del Presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.-

El Alcalde, alcaldesa o su delegado, presidirá el Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Pablo Sexto, pudiendo delegar sus funciones.

Son atribuciones del Presidente:

- a. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Cantonal de Protección de Derechos.
- b. Designar a la o el Secretario Ejecutivo, de conformidad con la presente ordenanza.
- c. Subrogar en la representación legal de él o la Secretaria Ejecutiva en ausencia del mismo.
- d. Dirimir con su voto en caso de empate en las decisiones o resoluciones del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Art. 27.- Conformación de Comisiones.- El Consejo Cantonal de Protección de Derechos, conformará comisiones de trabajo que considere convenientes, de acuerdo a los enfoques de igualdad.

Art. 28.- De la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva funcionará dependiente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, misma que estará integrada por el o la Secretaria Ejecutivo/a del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos; tendrá como responsabilidad las tareas técnicas y administrativas que efectivicen las resoluciones y decisiones del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Art. 29.- Funciones de la Secretaría Ejecutiva.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- Ejercer la representación legal del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Pablo Sexto.
- Ejecutar las resoluciones del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- Elaborar propuestas técnicas para aprobación del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos sobre el proceso de cumplimiento de las atribuciones de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas;
- Implementar los procesos de formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación aprobadas por el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- Elaborar los documentos normativos y procedimientos necesarios para el adecuado funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo Cantonal de Protección Integral de derechos;
- Coordinar el trabajo operativo con los Miembros de la Junta de Protección Integral de Derechos.
- Coordinar con la Comisión Permanente de Igualdad y Género y las demás instancias de organización y decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pablo Sexto, a fin de procurar una atención oportuna y eficiente de las tareas que les compete;
- Presentar informes de avances y gestión que requiera el Pleno del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos;
- Elaborar el Plan Operativo Anual.
- Los demás que le atribuya la normativa vigente.

Art. 30.- Proceso de elección de la Secretaria/o Ejecutiva.- El Presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, designará al Secretario/a o Ejecutiva/o. El Secretario o Secretaria Ejecutivo/a, al ser un ejecutor del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, será un servidor público de libre nombramiento y remoción, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza.

Art. 31.- Perfil de la Secretaria/o Ejecutiva/o.- Para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones, el Secretario o Secretaria Ejecutiva deberá cumplir con el siguiente perfil:

- Experiencia en áreas afines a los enfoques de igualdad del Consejo de Protección Integral de Derechos.
- Deberá acreditar título profesional en el área social.
- Poseer capacidad de coordinación y articulación interinstitucional.
- Poseer capacidad de negociación y mediación de conflictos.
- De preferencia ser residente en el Cantón Pablo Sexto.

La Secretaría Ejecutiva tendrá la estructura y el funcionamiento que se norme mediante reglamento expedido por el pleno del CCPID.

Art. 32.- Grado Ocupacional.- El o la Secretaria/o Ejecutiva/o tendrá un grado ocupacional de Servidor Público 5 – Grado 11.

Art. 33.- Evaluación del/ la Secretario/a Ejecutivo/a.- El Concejo Cantonal, realizará una evaluación al Secretario Ejecutivo, anualmente y los términos de esa evaluación se lo harán de acuerdo al reglamento.

Art. 34.- Inhabilidades.- Además de las inhabilidades establecidas para los miembros de Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, para optar por la Secretaría Ejecutiva se considerará como inhabilidad, ser miembro principal o suplente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.

Capítulo IV

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

Art. 35.- Naturaleza Jurídica.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, tiene como función ineludible conformar y financiar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que son órganos de nivel operativo, que tienen como función pública la resolución en vía administrativa, las situaciones de amenaza o vulneración de los derechos individuales y colectivos, en el marco de ley, en el Cantón Pablo Sexto.

Para el cumplimiento de sus fines, la Junta Cantonal de Protección de Derechos articulará sus acciones y decisiones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral con el fin de dar una respuesta integral a las necesidades de las personas, comunidades o colectivos cuyos derechos se amenacen o conculquen.

Art. 36.- Funciones.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos las siguientes funciones:

- a. Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de los grupos de atención prioritaria dentro del Cantón Pablo Sexto;
- b. Dictar las medidas administrativas de protección necesarias para reparar integralmente el o los derechos amenazados o conculcados;
- c. Vigilar la ejecución de sus medidas;
- d. Interponer las acciones necesarias, incluso jurisdiccionales, en los casos de incumplimiento de sus decisiones o cuando sus decisiones o medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos;
- e. Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral;
- f. Requerir a los órganos del gobierno nacional o seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; y,
- g. Presentar informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancien al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos.

h. Levantar un informe, semestral y anual sobre el seguimiento a los casos atendidos.

Su estructura y funcionamiento se los regulará en el reglamento que dicte el Consejo Cantonal de Protección de Derechos en el marco de la Ley de los Consejos Nacionales para la Igualdad y la Constitución de la República.

Art.37.- Integración.- La Junta Cantonal para la Protección de Derechos del cantón Pablo Sexto está integrada con tres miembros principales, cada uno con sus respectivos suplentes, los que serán elegidos mediante concurso de méritos y oposición, proceso que será llevado a cabo por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos del Cantón Pablo Sexto en coordinación con la Unidad de Talento Humano del GADMPS.

Los suplentes se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal de los principales.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Pablo Sexto, son considerados funcionarios con nombramiento a periodo fijo, por lo tanto excluidos de la carrera administrativa; y una vez elegidos pueden ser libremente removidos de sus puestos, con justa causa. Tendrán dependencia laboral con la Municipalidad.

Capítulo V

DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 38.- Defensorías Comunitarias.- Son formas de Organización Comunitaria en las comunidades, recintos, caseríos y barrios, en sectores urbanos y rurales del Cantón Pablo Sexto, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de los grupos de atención prioritaria, podrán intervenir en los casos de vulneración de derechos, poniendo a consideración de los organismos competentes dichas vulneraciones.

Art. 39.- Organización.- Para la organización de las Defensorías Comunitarias, se tomará en cuenta lo establecido en el reglamento expedido para el efecto por parte del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto en coordinación con lo expedido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Capítulo VI

CONSEJOS CONSULTIVOS

Art. 40.- Naturaleza jurídica.- Los Consejos Consultivos son organismos de consulta, observancia y promoción de derechos de los grupos de atención prioritaria; se constituyen para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional de la participación protagónica de la ciudadanía en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del sector público y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por titulares de derechos de cada una de las temáticas: género, étnico/intercultural, generacional, movilidad humana y discapacidad; y se constituyen en espacios permanentes y participativos que tienen como propósito representar las demandas de los grupos de atención prioritaria y formular propuestas en relación con los temas de su interés específico. Su voz debe tomarse en cuenta para la elaboración de las políticas, planes, programas o proyectos; por lo tanto, los consejos consultivos serán consultados de manera obligatoria, por el Consejo Cantonal para la Protección de Derechos en todos los temas que les afecten y sus opiniones serán incorporadas en el debate del cuerpo colegiado.

Los consejos consultivos se constituyen en espacios y organismos de consulta. Por lo que el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto deberá promover su conformación y podrá convocar en cualquier momento a dichos Consejos. Su función es consultiva.

Capítulo VII

DE LAS DEFENSORÍAS COMUNITARIAS

Art. 41.- Las Defensorías Comunitarias forman parte del Sistema Cantonal para la Protección Integral de Derechos y son organismos fruto de la organización social de las comunidades, barrios y parroquias, para asegurar la participación protagónica de las y los habitantes del Cantón Pablo Sexto en todo el territorio, para la garantía social de los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria.

El papel de las Defensorías Comunitarias comprende la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, jóvenes, mujeres, adultos y adultas mayores; personas con discapacidad, en condiciones de movilidad y todos los grupos a los que el Estado debe una atención especial. En los casos de amenaza o violación a los derechos de estos grupos podrán promover, si fuera necesario, la actuación de los otros organismos del Sistema y las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance en el ámbito de la restitución y ejecución de derechos.

La estructura, funcionamiento y potestades de las Defensorías Comunitarias se normarán de acuerdo con la ley y la ordenanza que promueva el sistema de participación ciudadana.

Capítulo VIII

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCIÓN DE POLÍTICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS

Art. 42.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos públicos, privados y comunitarios que atienden a niños, niñas y adolescentes, jóvenes, adultos y adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia y otros grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación que merezcan una atención especial por parte del Estado, forman parte del Sistema de Protección Integral de Derechos en el cantón Pablo Sexto.

Es obligación de estas entidades ejecutar sus planes, programas y proyectos de manera coordinada con el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos como órgano articulador del Sistema, así como la coordinación necesaria con los otros organismos en el marco de las políticas públicas nacionales y seccionales.

TÍTULO III

Capítulo Único

RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 43.- El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos y los demás organismos que conforman el Sistema de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, rendirán cuentas anualmente sobre el cumplimiento de sus objetivos, planes, programas, proyectos y funciones ante la ciudadanía y estará dirigido especialmente a los grupos de atención prioritaria del Cantón

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos, resoluciones expedidas por el Consejo

Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Pablo Sexto, disposiciones conexas y demás leyes y normas pertinentes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto Transitorio.- Se constituirá el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos Transitorio con la participación de miembros del Estado, con el fin de elaborar y aprobar el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, llevar adelante el primer proceso de elección e iniciar las acciones inherentes a su actividad. Sus decisiones tendrán plena validez.

SEGUNDA.- De la selección de representantes de la sociedad civil.- En el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la aprobación de la respectiva ordenanza, el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto transitorio, realizará el proceso de selección de los miembros de la sociedad civil, que conformarán el Primer Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto.

TERCERA.- El presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto, designará a un funcionario de la institución municipal para que asuma las funciones de Secretario/a Ejecutivo/a temporal, hasta la nominación del titular.

CUARTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Cantonal, garantizará espacios, equipamientos necesarios y la estructura orgánica funcional para la operatividad tanto del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos.

QUINTA.- En el plazo máximo de 60 días se presentará ante el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Pablo Sexto transitorio, el reglamento para la elección de los miembros de la sociedad civil, contados una vez aprobada la presente ordenanza.


DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Consejo Cantonal y la sancione el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pablo Sexto, a los 28 días del mes de abril de dos mil diecisiete.



Tlgo. Rafael Antuni Catani
ALCALDE DE PABLO SEXTO

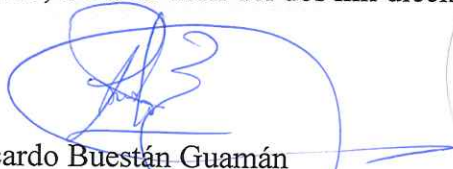


Abg. Ricardo Buestán Guamán
SECRETARIO DEL CONCEJO



CERTIFICO: que la precedente “**ORDENANZA SUSTITUTIVA, A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO**”, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Pablo Sexto, en dos sesiones ordinarias efectuadas los días veinte y uno y veinte y ocho de abril del dos mil diecisiete, en primero y segundo debate respectivamente.

Pablo Sexto, a 28 de abril del dos mil diecisiete.

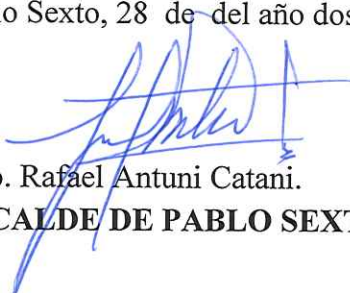


Abg. Ricardo Buestán Guamán
SECRETARIO DEL CONCEJO



De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización, **SANCIONÓ** la precedente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA, A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO”**, a través del Registro Oficial y la Gaceta municipal.

Pablo Sexto, 28 de del año dos mil diecisiete.



Tlgo. Rafael Antuni Catani.
ALCALDE DE PABLO SEXTO



Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la precedente **“ORDENANZA SUSTITUTIVA, A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS, EN EL CANTÓN PABLO SEXTO”**, el Señor Tecnólogo Rafael Antuni Catani, Alcalde de Pablo Sexto, a los veinte y ocho días del mes abril del año dos mil diecisiete.- **LO CERTIFICO.**

Pablo Sexto, 28 de abril del dos mil diecisiete.



Abg. Ricardo Buestán Guamán
SECRETARIO DEL CONCEJO

